



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-122/2015**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por los **Sres. ***** y *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones y al personal del Centro de Operaciones Estratégicas**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también “Comisión Estatal”, “organismo” u “organismo autónomo constitucional”), comparecieron los **Sres. ***** y *******, a fin de interponer denuncia por actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos cometidos presumiblemente por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Sr. *****:

*“(...) El día jueves 16-dieciséis de abril del año en curso, aproximadamente a las 18:40-dieciocho horas con cuarenta minutos, se encontraba trabajando de jardinero en la casa de la señora ***** sin recordar los apellidos; ubicada en *****(...) se encontraba en el porche de esa casa, cuando de pronto se percató que un sujeto entró hasta el porche, lo empujó, y se cayó, estando en el suelo le colocó las esposas, con las manos hacia adelante; lo levantó y lo sacó de la casa(...) otra persona del sexo masculino dijo: “Policía Ministerial, te llamas *****”; contestándole “sí”. (...) lo subieron a una patrulla, en el asiento trasero, siendo este un vehículo Jetta marca Volkswagen, de color gris oscuro; y se sentaron un elemento a cada lado. (...) El primer sujeto que me empujó es de complexión robusta, de tez morena, cabello color negro un poco largo, de 1.80 de estatura aproximadamente, con bigote, vestía pantalón de mezclilla azul relavada, playera azul con rayas blancas, tenis azul. La segunda persona es de complexión robusta, de tez morena, de 1.80 metros de estatura*

aproximadamente, con barba tipo candado, y traía lentes oscuros, vestía camisa roja con rayas rojas, pantalón de mezclilla, botines tipo casquillo de color negros; y la tercera persona sabe se llama *****, es de complexión robusta, de tez aperlada, de 1.65 metro de estatura aproximadamente, cabello corto de color negro, vestía camisa azul claro tipo polo, pantalón de mezclilla relavado, tenis marca nike (...) emprendieron la marcha del vehículo, dándole vuelta a la calle en donde se detuvieron(...).***** dijo: "tú eres *****, ya tienes dedo, y que vendes marihuana", respondiéndole "no, yo no vendo", y le volvió a decir "tú eres ***** ya tienes dedo, te lo puso *****, ***** y el *****", refiriéndole: "vamos a revisar mi casa para que busquen la marihuana", y le respondió "no, con el dedo que tienes es suficiente, di que vendes sino te va a llevar la chingada", les contestó: "yo no vendo",(...) el otro elemento le dijo: "trae la bolsa vamos a ponérsela haber si no habla"; viendo una bolsa negra de plástico la cual se la pusieron en la cabeza(...) otro elemento lo golpea en las costillas del lado izquierdo sin recordar cuantas veces fueron, ***** lo golpeaba en las costillas del lado derecho, sin recordar cuantas veces fueron,(...) al momento que le decían: "di que si vendes marihuana ya tienes dedo", hasta que se desmayo (...).Se despertó debajo de la patrulla tirado en el suelo, luego sentí que me echaron agua en la cara y me desperté (...)En eso ***** lo levantó y metió al interior de las instalaciones de un edificio de color gris; llevándolo a una oficina en donde había cuatro escritorios y observó a cuatro personas del sexo masculino de los cuales supuso que eran ministeriales(...),portaban armas cortas en la cintura; estando parado aproximadamente 2-dos horas, en donde escuchó que dijo un elemento a *****: "¿a este morro qué le vamos a poner, porque no tría nada?", y ***** le respondió: "vamos a ponerle que íbamos de rutina, lo vimos en actitud sospechosa y al hacerle la revisión corporal le encontramos un billete de a \$50.00 (cincuenta pesos) del producto de la venta, una bolsa de marihuana".(...) De pronto ***** dijo: "voltéate ya hable con tu papá se me puso bien perro", en eso le dio una patada en sus testículos y dijo "ya se te quitó lo huevudo", por el dolor que sentí me caí al suelo(...) ***** le dijo: "tienes tres para levantarte, si no va otra", contando bien rápido uno, dos, tres; dándole en esos momentos golpes en la espalda, en la nuca con el puño cerrado en tres ocasiones.(...) Se levantó y estuvo dos horas aproximadamente parado(...) Luego lo llevaron a una oficina en donde había más personas declarando, lo sentaron enfrente de un escritorio en donde una persona de tez morena, delgado, de 1.60 de estatura aproximadamente y quien traía un anillo de la Santa Muerte, traía un jafet en el cuello con el nombre de *****, y le aconsejo que dijera que si vendía para que ya no lo siguieran golpeando (...) contestándole: "no, cómo esta mi situación", pero ***** le volvió a decir: "Yo te aconsejo que digas que si vendes, porque si no te van a seguir

golpeando, porque tu traías tres bolsas de marihuana, y si pesan más de cinco gramos vas al penal”;(...)a lo que le contestó: “es que me golpearon qué hago para que ya no me golpeen”, y ***** dijo “di que vendes”,(...) cuando de pronto entró ***** y dijo “¿ya firmó?”, y ***** le respondió: “estoy haciendo el papeleo”, y se puso a escribir en la computadora y luego le dio unos papeles para que los firmara y yo le dije “los quiero leer” y ***** contestó “firma, no es nada malo”; en eso ***** le dio cuatro golpes en la cabeza y dijo “firma en donde te dice el licenciado” respondiéndole: “yo quiero leerlos antes de firmar” y ***** le siguió pegando en la cabeza con la cachapa de la pistola y firmando dichos papeles(...) En ningún momento estuvo asistido por un abogado para que lo asesorara en su declaración.(...)Después lo llevaron a las celdas en donde estuvo como 12-doce horas aproximadamente.(...) Llegó un ministerial, de complexión gordo con una camisa de las tortugas Ninjas y lo sacó de las celdas para llevarlo a una oficina en donde se encontraban varias personas y dijo: “Ahí hay varios Delegados a lo mejor te puedes arreglar con ellos”(...) se acercó ***** y dijo: “a este morro no porque ya se lo llevó la verga, su papá se me puso bien perro ayer”(...) en eso le tomaron las huellas de sus manos (...).En eso el mismo ministerial lo llevaron a las celdas y ***** lo observo y comenzó a golpearlo con la cachapa del arma larga que portaba en el tobillo, dándole un golpe en la espalda con el puño cerrado y se fue (...).Sin recordar cuánto tiempo estuvo en las celdas; luego llegó de nuevo el ministerial de la camiseta de las tortugas ninjas, lo sacaron de las celdas y dijo: “ya te vas, tu papá arreglo”, (...) lo llevaron a una oficina en donde se encontraba su papá hablando con ***** lo observo, ***** se le acercó y le dijo: “ni me vayas a denunciar porque voy por ti” (...).Se regresó a seguir hablando con su papá, pasaron como 10-diez minutos le dijeron que ya se fuera, siendo el día sábado 18-dieciocho aproximadamente a las 15:00-quince horas (...) salió junto con su papá de dichas oficinas de las cuales ahora sabe que es el COE ya que vio las siglas en varios documentos.(...)”

Sr. *****:

“(...) EL día 16-dieciséis de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 18:10-dieciocho horas con diez minutos, llegó a su negocio ubicado en ***** , ya que su hijo de nombre ***** se encontraba en ese lugar (...) En ese momento, a ese lugar llega un vecino de nombre ***** , quien se le acercó y le dijo que acababan de levantar a su hijo a unas casas de ese lugar, sin referirle específicamente las características de quienes se lo habían llevado(...) por tal motivo acudió al domicilio de un cliente la cual responde al nombre de ***** , quien habita a unos cuantos metros de su negocio sobre la misma calle ***** (...) observó que afuera de su domicilio se encontraba una patrulla en color negro, con la leyenda inscrita en las

puertas de "Fuerza Civil", con número económico *****(...) al momento de acercarse a dichas unidades, se percató que un policía de sexo masculino se encontraba realizando unas anotaciones en una libreta, por lo que le preguntó si tenían conocimiento sobre lo que había pasado, contestándome el señalado que efectivamente, si tenía conocimiento pero desconocían sobre el paradero preocupándose en esos instantes por la integridad de su hijo (...) por tal motivo decidió marcar a su número celular, contestándole una persona con voz masculina la cual desconocía, por lo que al preguntarle sobre su hijo, este le contestó: "soy el comandante *****, si quieres información de tu hijo ven al COE, a un lado de Morones Prieto y el Parque España, colgando en esos momentos colgando la llamada.(...) Acudió a las instalaciones de COE (Centro de Operaciones Estratégicas) siendo atendido por una persona de sexo masculino de entre 30-treinta y 35-treinta y cinco años de edad, de aproximadamente 1.60-un metro con sesenta centímetros de estatura, de complexión robusta, tez aperlada, con barba de candado y de cabello castaño oscuro, quien se identifico como el Comandante *****.(...) el cual en tono prepotente le dijo: "¿Por qué me hablaste muy picudo por teléfono?", respondiéndole que se trataba de su hijo, que si él no hubiese actuado de la misma forma si se tratara de su hijo, refiriéndole el comandante: "a mí como me hablen hablo y como me la pinten la brinco", refiriéndose a que se pondría agresivo (...) el Comandante ***** comenzó a decirle que su hijo se encontraba bien que solamente se le cobraría una fianza, que después me diría una cantidad la cual tendría que pagar como fianza, situación que lo tranquilizo, por tal motivo se retiro a su casa (...)Al día siguiente 17-dieciséis de abril del presente año, aproximadamente a las 10:00-diez horas acudió de nueva cuenta a las instalaciones del COE (Centro de Operaciones Estratégicas) siendo atendido por el multicitado comandante ***** , quien el refirió: "el muchacho está bien, por lo de la fianza ahí va la cosa, lo que si te digo es que van a ser aproximado entre cuarenta o cincuenta mil pesos"(...) refiriéndole en esos instantes que no contaba con esa cantidad de dinero, que tenía un pequeño negocio del cual no percibía tanto dinero(...) por lo antes referido se molestó el comandante ***** mismo quien le refirió: "vamos a mandar a tu hijo al penal, ahí lo van a golpear y le van a inyectar sida los zetas", situación que le provoco mucho temor por la vida e integridad de su hijo retirándose de.(...) ese mismo día siendo aproximadamente las 21-veintiún horas recibió una llamada a su teléfono celular, era el comandante ***** quien el manifestó: "vamos a poder manejar la fianza para que pagues menos, márcame mañana"(...) al día siguiente 18-dieciocho de abril del presente año, aproximadamente a las 10 diez horas marco al número del cual había recibido el día anterior la llamada del comandante ***** , quien me dijo: "ya vente por tu hijo a las dos de la tarde, él se encuentra muy bien, más o menos van a ser ochenta mil pesos"(...) refiriéndole que no contaba con ese dinero, mencionándole: "no te preocupes aquí te echamos la mano"(...) pago dicha cantidad con los ahorros que tenía desde hace 25-veinticinco años la cantidad de 70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) en billetes de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N) acudiendo a las 14:00-catorce horas al COE lugar donde se le

acercó el comandante ***** y una persona del sexo masculino, la cual recuerda de entre 30-treinta a 35-treinta y cinco años de edad, de 1.60-un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente de complexión robusta, tez morena, con bigote y cabello castaño oscuro (...) refiriéndole el comandante Esteban: lo vamos a dejar en setenta y seis mil, te doy chance de que me pagues en un mes seis mil pesos”, entregándole en ese momento los 70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) (...) pasando aproximadamente una hora cuando salió su hijo; al momento en que su hijo le manifestó haber sido torturado y golpeado por los agentes ministeriales del Centro de Operaciones Estratégicas (...) enseñándome en ese momento uno de sus testículos el cual se encontraba inflamado, manifestándome que el referido comandante ***** realmente se llamaba ***** lo anterior lo supo porque vio que firmo unos documentos con ese nombre (...)”

2. Aunado a lo anterior, el día 20-veinte de abril del año en curso, perito profesional de esta Comisión Estatal valoró físicamente al referido ***** en las instalaciones de este organismo, emitiendo para tal efecto la certificación médica con número de folio ***** en donde se hizo constar que presentó lesiones. Asimismo es de señalarse que, al momento de elaborar el dictamen en comento, le fueron tomadas 14-catorce fotografías, como parte de la investigación que realizó este organismo con motivo del presente asunto.

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, en el caso que nos ocupa, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas transgresiones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones y al personal del Centro de Operaciones Estratégicas**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal, integridad personal, seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

4. En atención a dicha calificación, se inició la investigación respectiva, se solicitaron los informes de la autoridad; la documentación necesaria, aportada tanto por la autoridad como por los peticionarios; así como las demás diligencias de oficio que obran en la causa. Elementos todos en su conjunto que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por los **Sres.** ***** y ***** ante personal de este organismo, el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince, citada en el apartado de hechos.

2. Dictamen médico con número de folio *****, fechado el 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, mediante el cual perito profesional de esta Comisión Estatal hace constar que el Sr. ***** presentó lesiones. Asimismo, se anexan 14-catorce fotografías, mismas que se tomaron al momento en que se certificaron las lesiones del Sr. *****.

3. Oficio número *****, recibido por esta Comisión Estatal el día 02-dos de junio de 2015-dos mil quince, firmado por la **licenciada *******, **Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde a este organismo informe respecto de los hechos que nos ocupan. Anexando para tal efecto:

3.1. Oficio *****, del día 28-veintiocho de mayo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **licenciado *******, **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido al **licenciada *******, **Visitadora General de la Procuraduría General del Estado**.

3.2 Oficio sin número de fecha 22-veintidós de mayo del presente año, signado por el **licenciado *******, **encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscrito al Centro de Operación Estratégica (COE)** dirigido al **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Encargado de la Secretaría Particular de la Dirección General de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

3.3 Acta de puesta a disposición de fecha 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince, signada por ***** en donde pusieron a disposición al Sr. ***** en las instalaciones del **Centro de Orientación y Denuncia** de la Procuraduría General de Justicia del Estado

3.4 Oficio ***** de fecha 16-dieciséis de abril del presente año, signado por la **licenciada *******, **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Centro de Operaciones Estratégicas**.

3.5 Oficio ***** signado por el licenciado ***** , **Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación número uno especializada en narcomenudeo**, dirigido al **Encargado de la Policía Federal Ministerial y Agencia Estatal de Investigaciones Adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas**.

4. Oficio ***** signado por el licenciado ***** **Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación número uno especializada en narcomenudeo** recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 19-diecinueve de junio 2015-dos mil quince, mediante

el cual el antes referido remite copia certificada de la Carpeta de Investigación *****, de la cual se derivan las siguientes constancias:

4.1 Oficio ***** signado por el ***** **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Centro de Operaciones Estratégicas** dirigido al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 01 Especializada en Narcomenudeo**; especificando a través de la misma diversas constancias.

4.2 **Acta de puesta a disposición** fecha el día **16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince**, signada por el licenciado ***** mediante la cual ponen a disposición del **Centro de Orientación y Denuncia de la Procuraduría General de Justicia del Estado** al Sr. *****.

4.3 Notificación de Derechos de fecha **16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince**, al Sr. ***** mediante el cual se hace constar que la presunta víctima presentó lesiones.

4.4 Dictamen médico previo número ***** de fecha **16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince**, signado por la **Dra. *******, **Perita Médico del Instituto de Criminalística y Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En donde se señaló que el Sr. ***** presentó lesiones.

4.5 Oficio número ***** de fecha **16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince**, signado por la licenciada ***** **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Centro de Operaciones**, dirigido al **encargado de la celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Policía Federal Ministerial del Centro de Operaciones Estratégicas del Estado de Nuevo León**.

4.6 Oficio número ***** de fecha **16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince**, signado por la licenciada ***** **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Centro de Operaciones**, dirigido al **Director del Instituto de Criminalística de Campo y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, solicitando que se le practicara al Sr. ***** una identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

4.7 Oficio número ***** de fecha **18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince**, signado por licenciado ***** **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Narcomenudeo número Uno**.

4.8 Acuerdo de fecha 18-dieciocho de mayo de 2015-dos mil quince, firmado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número Uno Especializada en Narcomenudeo**, a través del cual se tiene resolviendo el **No ejercicio de la Acción Penal** sobre *********, dentro de la carpeta de investigación *********.

4.9 Oficio número ********* de fecha 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, firmado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número Uno Especializada en Narcomenudeo**, dirigido al **Encargado de la Policía Federal Ministerial y Agencia Estatal de Investigaciones Adscritos al Centro de Operación Estratégica**, mediante el cual solicita la **inmediata Libertad** del Sr *********.

5. Oficio número ********* de fecha 20-veinte de abril de 2015 firmado por la **Licenciada *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos** dirigido al **Agente del Ministerio Público número 01 Especializado en Narcomenudeo** en donde solicitaba copia certificada de todas y cada una de las constancias derivadas de la **carpeta de investigación** número *********.

6. Oficio número ********* recibido en fecha 21-veintiuno de julio de 2015-dos mil quince, firmado por el **licenciado *******, **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

7. Oficio número *********, recibido el día 21-veintiuno de agosto de 2015-dos mil quince, firmado por la **licenciada *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se remite copia certificada de las constancias que obran dentro de la **Carpeta de Investigación** número *********, de las cuales se destacan las siguientes:

7.1- Denuncia interpuesta por el Sr. ********* en fecha 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince ante el **Centro de Orientación y Denuncia de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la cual quedo registrada bajo el número de denuncia *********.

7.2- Certificado médico foliado *********, de fecha 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, firmado por el médico de guardia de la Cruz Verde Monterrey, en donde se hizo constar que el antes referido *********, presento diversas lesiones.

7.3- Obrar testimoniales de ********* y *********, pero las mismas no estuvieron presente al momento de la detención del Sr. *********, ni

tampoco aportan nada a la presente investigación, razón por la cual no cobran relevancia para este estudio.

7.4 Dictamen médico previo número *****, fechado el día 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, signado por el **Dr. *****, Médico Forense de Turno del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en donde se hizo constar que el **Sr. ******* presentó lesiones.

7.5 Oficio sin número fechado el día 16-dieciséis de abril del año en curso signado por el **Oficial ******* en donde en fecha 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince se pone a disposición al **Sr. ******* ante el **Centro de Orientación y Denuncia** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

7.6 Notificación de derechos al **Sr. ******* en fecha 16-dieciséis de abril del presente año por parte de los **C.C. ******* y *********, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

7.7 Oficio *****, fechado el día 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince, signado por el **licenciado *****, Agente del Ministerio Público Adscrito al CODE Monterrey Centro de Operaciones Estratégicas** en donde se entrevistó con los **Sres. ******* y ********* **elementos captos del Sr. *******.

7.8 Dictamen médico número *****, fechado el día 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince, signado por la **Dra. *****, Perito médico en turno del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** en donde hizo constar que el referido *********.

7.9 Oficio número *****, de fecha 16-dieciséis de abril del año en curso, signado por la **licenciada *****, Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Centro de Operaciones Estratégicas** dirigida al **Encargado de Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Policía Federal ministeriales del Centro de Operaciones Estratégicas del Estado de Nuevo León**, con motivo del internamiento del **Sr. ******* en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Las evidencias anteriormente enunciadas, fueron las que a consideración de quien resuelve, presentaban relación con los hechos que aquí se analizan, el resto que contiene el presente expediente de queja, fueron consideradas para el estudio general.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo las 19:20 horas del día 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince, según la versión de la autoridad policial, el Sr. ***** fue detenido en virtud de que presuntamente fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia.

2. Al tomar en cuenta el acta de puesta a disposición, mediante el cual personal policial ministerial presentó al Sr. ***** ante la autoridad investigadora, se advierte que elementos ministeriales se encontraban en la calle *****; realizando un recorrido de vigilancia, cuando observaron a 2-dos personas del sexo masculino, mismas que se encontraban en la calle saludándose de una manera muy extraña, ya que enconchaban su mano como sujetando alguna cosa la cual al percatarse de la presencia de los agentes comenzó a correr. Luego, el personal investigador dio alcance a ***** , y al realizarle una revisión corporal, le encontraron diversos objetos constitutivos de delito.

El Sr. ***** durante el lapso anterior a su presentación ante el Ministerio Público, fue objeto de métodos de agresión contra su persona por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, vejaciones que como más adelante se verá en el desarrollo de la presente resolución; le ocasionaron múltiples lesiones en su cuerpo.

Posteriormente, el personal policiaco puso al Sr. ***** a disposición del **Centro de Orientación y Denuncia de la Procuraduría General de Justicia del Estado** en fecha 16-dieciséis de abril del año en curso. Asimismo se le fue notificado en misma fecha sus derechos constitucionales al antes nombrado, haciendo constar que el Sr. ***** presento lesiones.

Cabe señalar que, el **Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE (Centro de Orientación y Denuncia) de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de unos hechos denunciados ante personal de esa Fiscalía, inició la indagatoria criminal número ***** la cual quedase registrada bajo el número de denuncia *****.

En ese orden de ideas, **debe mencionarse que, dentro de las constancias el 5-cinco de febrero de 2014-dos mil catorce, el Agente del Ministerio**

Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica, decretó la inmediata libertad del Sr. *****.

En fecha 28-veintiocho de Abril de 2015-dos mil quince, dentro de las constancias que obran en la carpeta de Investigación número ***** registrada con motivo de la denuncia interpuesta por los ciudadanos ***** y ***** se tiene que, la **licenciada ***** Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delito Cometidos por Servidores Públicos** se dictó un acuerdo en donde se concluía y archivaba de manera definitiva la carpeta en mención.

3. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante también "la Constitución"); **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones y al personal del Centro de Operaciones Estratégicas**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-122/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con la sana crítica, los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones y al personal del Centro de Operaciones Estratégicas**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. ***** , el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria**, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del **Ministerio Público para el debido control de su detención**; **derecho a la integridad personal**, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; el **derecho al debido**

proceso al no respetar ni cumplir las garantías judiciales durante la detención; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido ***.**

De las queja planteada por el Sr. *****, se aprecia que, éste último involucra en los actos al **personal del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Sin embargo dentro de la investigación realizada por este organismo, no se encontraron los elementos suficientes para acreditar responsabilidad alguna por parte del personal del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que en los hechos que denuncia el referido *****, refirió haber entregado una cantidad de efectivo al personal del mencionado Centro de Operaciones, sin que el multicitado ***** acreditara la entrega de dicha cantidad de dinero que le hubiesen requerido por parte de personal de dicho Centro.

Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que el Sr. ***** le atribuyó al **personal del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99°** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *****, es importante mencionar con relación a la denuncia que interpusiera el Sr. *****, que la tramitación de la misma será dictaminada en forma individualizada del Sr. *****.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada, tiene en torno a los derechos fundamentales reconocidos a la víctima tanto por la **Constitución** como por los tratados internacionales¹.

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("campo algodnero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas):

"33. La Convención de Viena contiene una regla que debe interpretarse como un todo. El sentido corriente de los términos, la buena fe, el objeto y fin del tratado y los demás criterios confluyen de manera unida para desentrañar el significado de una determinada norma. Por otra parte, la Corte recalca que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se compone tanto de un conjunto

No solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en lo sucesivo también “la **Corte**”) al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en lo subsecuente también “**Tribunal Interamericano**”), debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**², instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado **México**. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del **Tribunal Interamericano** son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona³. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual **México** es parte⁴.

de reglas (las convenciones, pactos, tratados y demás documentos internacionales), como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar. La interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el “mejor ángulo” para la protección de la persona (...)”

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 62.3

³ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

⁴ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Caso Gelman vs. Uruguay Supervisión de cumplimiento de sentencia.

“59. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional (...)”

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como el que nos ocupa. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁵.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, sin que por ello se menoscabe la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes⁶, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁷. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁸, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, **corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad** con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que

⁵ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). Párr. 38.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁸ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o física, ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁹.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo **México**, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁰ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹¹.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La **Corte** ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse, traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹².

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes¹³”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁴.

¹² DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fleury y otros vs Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, se debe resaltar que, las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, **no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal**, aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos previstos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención, para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. ***** por parte del personal de policía señalado, fue arbitraria y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por **México**.

Al margen de que haya existido o no la figura de la flagrancia del delito al momento de la detención, este organismo valorará el control sobre la privación de la libertad de la víctima¹⁵.

Del informe rendido por la autoridad, así como de las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación número *****, se advierte que el Sr. *****, fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 18:35 horas del día 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince, en virtud de haber sido sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia. Lo anterior, toda vez que cuando agentes policiales investigadores realizaban un recorrido de vigilancia en la calle *****, observaron a una persona del sexo masculino, quien al percatarse de su presencia comenzó a correr, lo que permitió que elementos ministeriales le dieran alcance, procediendo a realizarle una revisión de rutina, encontrándole entre sus ropas diversos objetos constitutivos de delito. Luego, el personal de la policía señalada puso al Sr. *****, a disposición del **Centro de Orientación y Denuncia de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ese mismo día a las 19:20 horas; según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

El Sr. ***** en los hechos que denunció ante este organismo, refirió haber sido detenido el día 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 18:40 horas, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba trabajando de jardinero en una casa ubicada en *****.

La mecánica de la detención denunciada por el Sr. ***** ante este **organismo**, dista, en cuanto a la hora y forma de la privación de la libertad, que proporcionó la autoridad policial en el informe documentado que rindió a esta Comisión Estatal. En consecuencia, atendiendo el principio de veracidad del dicho de la víctima, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad razón por la que el presente análisis se toma como base la versión de la autoridad, en cuanto a las razones y motivos de la restricción de la libertad del afectado, toda vez que la misma está sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación desarrollada por esta institución.

Por otro lado, este órgano protector acreditó que siendo las 18:35 horas del 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince, el afectado ***** fue detenido en la vía pública, para posteriormente ser presentado en la misma fecha a las 19:20 horas¹⁶ ante el **Centro de Orientación y Denuncia de la Procuraduría General de Justicia del Estado**

De modo que, entre la hora en que el afectado ***** fue privado de su libertad, por los elementos captores, y la hora en que fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente para el debido control de la detención, transcurrió un tiempo no prudente, esto atendiendo la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de residencia de la autoridad investigadora,; lo cual no puede ir en perjuicio de la víctima, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos de la persona agraviada.

Atendiendo a los principios supremos de la lógica, entre otros a la “razón suficiente”, tenemos que dada la hora en que la persona afectada fue puesta a disposición de la autoridad investigadora y, en virtud que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad; esta **Comisión Estatal** presume fundadamente la dilación del personal de

¹⁶ Acta de puesta a disposición de la persona detenida. carpeta de investigación número *****.

policía en poner a disposición a la víctima ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida.

Además, para esta **Comisión Estatal**, conforme a la sana crítica, basada en la conexión de pruebas, y la experiencia, se determina la existencia de la dilación en la puesta a disposición de la víctima, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente al **Sr. *******, durante el momento en que éste se encontraba bajo su custodia, alejándose de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Agencia Estatal de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que:

“[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”¹⁷.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁸, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁹:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Más aún, en el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. [...] no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata [...]”²⁰.

Asimismo, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

“[...] B. Recomendaciones. [...]”

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención [...]”²¹.

Resulta necesario para el estudio desarrollado en este acápite, traer a colación el criterio emitido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*²², el cual

¹⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

²¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

²² Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

resalta la trascendencia del **control judicial inmediato, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad de las detenciones**. Pronunciamiento que ha venido reiterando en sus resoluciones. Luego entonces tenemos, la obligación positiva a cargo del Estado de garantizar los derechos de las personas detenidas, evitando la práctica de privaciones de libertad de manera arbitraria. Por lo que deberá, la autoridad captora, poner sin demora a la persona detenida ante la autoridad conducente, conduciéndose con un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara a toda persona privada de su libertad²³.

En conclusión, y con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica²⁴, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a la libertad personal, al no ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho de las personas a no ser sometidas a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente.

Luego entonces, de una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁶, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁷. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de quienes se encuentran en su territorio. Este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos previstos en el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que **México** ha adquirido en las referidas Convenciones (Pacta sunt servanta)²⁸ respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la privación de la libertad de *********, demoró en poner a la persona antes nombrada a disposición del **Centro de Orientación y Denuncia de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, se llega a la conclusión, atendiendo las reglas de la sana crítica y la experiencia, partiendo de la conexión de pruebas y antecedentes, de la existencia de los elementos probatorios necesarios, para acreditar que

²⁸ Corte Interamericana de Derechos humanos, caso Gelman vs. Uruguay, supervisión de cumplimiento de sentencia. Párrafo 59.

***** , vio transgredida su integridad por parte del personal policial señalado, cuando fue privado de su libertad.

Por otro lado, la víctima ***** al momento de interponer formal queja ante personal de esta Comisión Estatal, por actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, manifestó haber sido objeto de diversos métodos de agresión por quienes efectuaron la privación de su libertad, expresando que le colocaron una bolsa negra de plástico en su cabeza, golpes en ambas costillas, patada en sus testículos, golpes en la espalda, en la nuca con el puño cerrado, golpes en la cabeza, lo golpearon con la cacha de la pistola en su cabeza. Además de haber sido amenazado con causarle algún daño si denunciaba alguno de los sucesos antes suscitados.

Robusteciendo lo expuesto, dentro de la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal en el presente caso, en específico de las constancias que integran la **averiguación previa**, instruida contra el Sr. ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación número Uno Especializada en Narcomenudeo del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se advierte que en el dictamen médico con número de folio ***** , practicado a ***** el día 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince, a las 22:15 horas, luego de ser puesto a disposición de la Fiscalía en mención; se hizo constar por el personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense**, que ***** presentó las siguientes lesiones:

“[...] se encuentra escoriación con costra hemática seca 0.8 cm en cara anterior de cuello en su tercio inferior, tres escoriaciones lineales con costra hemática seca de 2.0 cm, 2.5 cm y 3.0 cm localizadas en cara anterior de antebrazo derecho en su tercio medio, además escoriación de 1.0 cm en cara anterior de pierna izquierda en su tercio inferior.

Además, el día 16-dieciséis de abril de 2015-quince se dio fe que el Sr. ***** presentó lesiones, cuando se le notificaron sus derechos en el **Agencia del Ministerio Público Adscrita al CODE Monterrey Centro de Operaciones Estratégicas**, tal y como se muestra a continuación:

“[...] Escoriación en cara anterior de cuello, tres escoriaciones en cara anterior de antebrazo derecho, escoriación en cara anterior de pierna izquierda [...]”.

Posteriormente, dentro de las constancias que obran en la carpeta de investigación ***** con motivo de la denuncia interpuesta por el Sr. ***** anexo un certificado médico con numero de folio ***** fechado el 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, signado por el

personal médico de guardia de la Cruz Verde en Monterrey, en donde se hizo constar que el referido ***** presentó las siguientes vejaciones:

“(...) Presenta abrasiones superficiales en tobillo izquierdo, contusión en costado derecho sin hematoma; contusión y edema en testículo y epidídimo izquierdo (orquiepididimitis (...)).”

A ese respecto, es de señalarse que a raíz de las quejas interpuesta por el Sr. *****, fue valorado físicamente en las instalaciones de esta Comisión Estatal, en fecha 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con número de folio *****, en el cual hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima, como se detalla a continuación:

(...) 1- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes; antebrazo izquierdo, tercio superior, borde externo, pierna izquierda, tercio inferior, borde anterior, tórax posterior y costado derecho, tercio inferior. (...)

Cabe señalar que, en dicha certificación médica se estableció las causas por los cuales pudieron haber sido ocasionadas dichas lesiones, precisando traumatismos contusos y aplicación de esposas. De igual manera, es de mencionarse que dentro de dicho certificado médico, se aprecia una temporalidad en la cual pudieron haber sido producidas las lesiones que presentó el agraviado, siendo esta menor de 15-quince días, ello en cuanto a las vejaciones presentadas en el cuerpo de la víctima, de acuerdo a la evolución de las lesiones. Es de mencionarse que, el día de la detención del afectado y el lapso en que permaneció bajo la custodia del personal policial ministerial, previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público, o cuando se encontraba en celdas del **Centro de Operaciones Estratégicas**²⁹, se encuentran dentro del tiempo de evolución de las lesiones que presentó el afectado *****.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la víctima *****, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, de la manera que se precisa a continuación:

Queja ***** 20-abril-2015		
<i>(...)lo golpearon con la cache de la pistola en su cabeza, le colocaron una bolsa negra de plástico en su cabeza (...) lo golpeaban en los costados del abdomen con los puños cerrados (...)golpes en ambas costillas (...)en la nuca con el puño cerrado (...)patada en sus testículos (...)</i>		
Dictamen P.G.J.E. ***** 16-abril-2015	Certificado médico ***** Cruz Verde Monterrey 18-Abril-2015	Dictamen C.E.D.H. ***** 21-abril-2015

<p>“[...] se encuentra escoriación con costra hemática seca 0.8 cm en cara anterior de cuello en su tercio inferior, tres escoriaciones lineales con costra hemática seca de 2.0 cm, 2.5 cm y 3.0 cm localizadas en cara anterior de antebrazo derecho en su tercio medio, además escoriación de 1.0 cm en cara anterior de pierna izquierda en su tercio inferior. [...]”</p>	<p>(...) Presenta abrasiones superficiales en tobillo izquierdo, contusión en costado derecho sin hematoma; contusión y edema en testículo y epidídimo izquierdo (orquiepididimitis)(...)</p>	<p>“(...) 1- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes; antebrazo izquierdo, tercio superior, borde externo, pierna izquierda, tercio inferior, borde anterior, tórax posterior y costado derecho, tercio inferior. (...)”</p>
--	---	--

Aunado a lo anterior, se tiene el testimonio del señor *********, quien ante este organismo en fecha 20-veinte de abril del año en curso, manifestó lo siguiente:

“(...) pasando aproximadamente una hora cuando salió su hijo; al momento en que su hijo le manifestó haber sido torturado y golpeado por los agentes ministeriales del Centro de Operaciones Estratégicas (...) enseñándome en ese momento **uno de sus testículos el cual se encontraba inflamado** (...)”

Bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁰, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas que presentó la víctima, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Este órgano autónomo constitucional no soslayó lo que plasmó el personal policial dentro del oficio mediante el cual pusieron a la víctima ********* a

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

disposición del órgano investigador. En donde no se especifica cuáles fueron las razones o circunstancias por las que el referido ***** presento las vejaciones antes mencionadas. Sin embargo, este organismo considera que la versión dada por los agentes policiales carece de veracidad, en atención a las multicitadas evidencias que acreditan que ***** fue agredido físicamente por el personal policial señalado.

Además, como ya se señaló con antelación, perito profesional de esta Comisión valoró físicamente al Sr. ***** conforme al dictamen emitido, y en sus conclusiones determinó que las lesiones que se han evidenciado en el cuerpo de la presente resolución y los métodos de agresión que denunció ***** ante personal de este organismo, guardan una consistencia y congruencia entre sí, tal y como se mencionó en párrafos que anteceden y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.

De lo anterior, y al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada después de su detención, y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, se genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** , vio transgredido su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido información sobre la situación que impera en México en materia del respeto al derecho a la integridad y seguridad personal. Estos organismos han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la seguridad pública. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó³¹:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público,

³¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país³², señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.

En la última visita que hizo a México, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, concluyó mediante su informe que:

“(...) 76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces”³³.

Al tomar en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que ***** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica tomando en consideración la concordancia y conexión de pruebas, así como los elementos científicos, técnicos y razones lógicas; llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido ***** son constitutivas de tortura, y/o tratos crueles e inhumanos.

³² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

Primeramente, es vital mencionar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁴.

□ **Tratos crueles e inhumanos**

En el presente caso, bajo los principios de la lógica (identidad y razón suficiente), la experiencia y la sana crítica (la concordancia, conexión de pruebas), esta Comisión Estatal acreditó que *********, no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, este organismo concluye fundadamente que la víctima referida fue sometida a una incomunicación prolongada³⁵ y por ende a una incomunicación coactiva, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye **tratos crueles e inhumanos**³⁶.

□ **Tortura**

³⁴ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

³⁵ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal³⁷, así como por el Sistema Regional Interamericano³⁸. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³⁹. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“(...) Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁸ Convención derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³⁹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (...)".

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁴⁰.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó la persona afectada *********, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial investigador fue dolosa al provocarle diversas lesiones a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia, las cuales tal y como se determinó por parte de perito médico de este organismo, fueron producidas por traumatismos contusos, mismas que guardan consistencia y congruencia con los métodos que agresión que denunció la víctima ante esta Comisión Estatal al momento de que se encontraba bajo la custodia de la autoridad policial señalada.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la víctima ********* respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue agredido y las lesiones que presentó; se acredita que lo anterior fue efectuado por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

manos cerradas, patadas o con objetos contundentes; privación de la estimulación sensorial normal y asfixia, al colocar una bolsa de plástico en su cabeza impidiéndole poder respirar; violencia sexual al inferir patadas en los testículos⁴¹; y amenazas con causarle algún daño, constituyen métodos de tortura, así descritos en el Protocolo de Estambul.⁴² En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y golpes con la pistola; amenazas e insultos⁴³.

Por otra parte, se advierte que existe un grado de consistencia y congruencia de los métodos denunciados por ***** ante personal de esta Comisión Estatal, con las lesiones que presentó al momento de ser valorado por personal médico, tanto del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, como por perito profesional de este órgano autónomo constitucional.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima ***** constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Debido proceso al no garantizar ni cumplir las garantías judiciales durante la detención.

⁴¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 216:

“216. (...) En el hombre la mayor parte de las veces los choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional (...)”

⁴² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), i), n) y p).

⁴³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a mayo 2 de 2014.

El debido proceso, tiene su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁴, y en un sentido básico, podemos entender este derecho fundamental, como la determinación de los derechos de las personas (su goce, su ejercicio y sus límites) y obligaciones por parte de la autoridad, debiendo realizarse de manera justa, mediando la efectiva participación de las personas, siendo por esta última parte, uno de los componentes básicos del derecho a ser oído como una garantía esencial de cualquier procedimiento. Por ende, este derecho representa el derecho a que las garantías judiciales sean efectivamente cumplidas y garantizadas.

En este orden de ideas, atendiendo a lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de (...) respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, se tiene que, la autoridad en cumplimiento con su obligación de respetar, se encuentra impedida en afectar físicamente, psicológicamente o sexualmente a las personas en su proceso de investigación.

En consecuencia debe considerarse al debido proceso como relevante para los derechos de presunción de inocencia y de integridad personal, y por ende, representa uno de los medios de protección tendiente a la prohibición de la tortura u otros tratos como mecanismo de investigación por parte de la autoridad.

En el presente análisis, se tiene acreditada la falta del debido control de su detención de la víctima, lo que conlleva una retención prolongada injustificada, que trasciende de manera negativa en el derecho al debido proceso en relación íntima con los derechos de integridad y seguridad personal del detenido.

Atento a la anterior, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha ceñido la obligación de observancia que tiene la autoridad, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento en la privación de la libertad de cualquier persona⁴⁵. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su

⁴⁴ Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

⁴⁵ DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Tesis Aislada IV/2014 (10ª).

confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”. Pronunciándose respecto a los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho fundamental de la persona detenida a ser puesta **sin demora** a disposición del Ministerio Público⁴⁶.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado, al tema en comento, en el siguiente sentido:

*“63. [...] la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad **debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos** a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”⁴⁷ (énfasis añadido)*

*“118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma **deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas**, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.”⁴⁸ (énfasis añadido)*

Ante tal panorama, y atendiendo los principios legales que rige la función jurisdiccional, en especial el derecho tutelado en este acápite “**Debido proceso**”, se tiene que la autoridad captora transgredió en perjuicio del

⁴⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19 de 2006, párrafo 118.

señor ***** los artículos 20 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 10 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; mismos que establecen garantías que constituyen en protecciones sustantivas y procesales fundamentales en la determinación de acusaciones de carácter penal.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto⁴⁹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁵⁰. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean

⁴⁹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁵¹:

“(…) Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la

⁵¹ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Por lo cual, el personal policial que le violentó a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁵².

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁵³, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación

⁵² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁵³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos. Replicando lo anterior, se publicó la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**⁵⁴.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁵⁵.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

⁵⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial No. 154, el sábado 07 de diciembre de 2013.

⁵⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

disposiciones de derecho interno⁵⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁵⁷”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁵⁸”*.

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento, prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁶⁰.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁶⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁶¹.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de*

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁶².

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(…) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁶³.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁶³ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

En términos lo dispuesto en los **artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96** y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2013-dos mil trece, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la víctima en el **Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León**. Cuyo funcionamiento está a cargo de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada *********, efectuadas por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión**

Estatutal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L´VHPG/L´JJLA